



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/09/2021

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

Doctor

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado - Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65. Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO:	Intervención Recurso Extraordinario de Casación
Radicación	No. 56303
Implicado:	B... F... C... L...
Delito:	Hurto calificado agravado y lesiones

Respetado doctor CORREDOR:

En acatamiento a lo dispuesto en Auto de 9 de febrero de 2021, proferido por el Despacho a su digno cargo, el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de no recurrente, comedidamente presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención por traslado a la Fiscalía General de la Nación.

1. Ello, en el trámite del recurso extraordinario interpuesto por el defensor de B...F...C...L...¹ (*adolescente implicado*), en el siguiente trámite procesal básico:

i. Mediante sentencia de 19 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Adolescentes de Bucaramanga, declaró a B... F... C.... L....., responsable de las conductas punibles de *hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas*, en concurso heterogéneo; y le impuso la sanción² consistente en *privación de la libertad en centro especializado*, por el término catorce (14) meses, a cumplir en la Fundación FEI (*familia, entorno e individuo*), con sede en Piedecuesta (*Santander*).

¹ En aplicación del numeral 8° del artículo 47 y el artículo 153 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se prescinde de nombre del menor infractor y del menor afectado, en protección anticipada de sus derechos superiores, toda vez que, debido a la naturaleza del asunto, esta providencia eventualmente podría llegar a ser divulgada en los medios de comunicación.

² Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), artículo 177.



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDGSJ-10100-

27/09/2021

Página 2 de 10

La privación de la libertad se derivó de la sumatoria entre 12 meses, por el *hurto calificado agravado*, y 2 meses más, por las *lesiones personales agravadas*.

ii. Inconforme con la determinación anterior, únicamente el defensor de B...F..., interpuso el recurso de apelación. En criterio del impugnante, por el delito de *lesiones personales (debido al bajo monto de la pena)* no se podía imponer *privación de la libertad*, sino alguna otra de las sanciones previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006. Por lo cual, cometió un error el *Ad-quo*, al establecer la sanción como lo hizo, porque terminó por efectuar una sumatoria, cual si se tratara de un concurso de delitos sancionado con la misma clase de medida, cuando ello no era viable ya que se trata de sanciones de diversa naturaleza.

Solicitó al *Ad-quem* revocar parcialmente la sentencia de primer grado, en el sentido de eliminar los 2 meses de privación de la libertad tomados del delito de *lesiones personales agravadas*; e imponer por esta conducta una medida distinta, como la *amonestación o reglas de conducta*.

iii. Al desatar la alzada, con fallo de 24 de julio de 2019, la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior de Bucaramanga adoptó estas determinaciones:

- Confirmó la sentencia objeto de alzada, con la modificación de la sanción de *privación de la libertad en centro de atención especializada*, la cual fijó en 12 meses, exclusivamente por el delito de *hurto calificado y agravado*.

- Adicionalmente, le impuso la sanción de *internamiento en medio semicerrado*, por el lapso de 4 meses, por las *lesiones personales agravadas*, medida a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

iv. El defensor de B...F...C...L..., instauró el recurso extraordinario de casación y la demanda fue admitida.

2. La presente intervención se efectúa en el marco del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala de Casación Penal estableció excepcionalmente el método escrito y electrónico (*con extensión máxima de 10 páginas*), para enfrentar las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/09/2021

Página 3 de 10

2. La demanda

Un sólo cargo postuló el defensor de B...F...C...L..., por violación directa de la ley sustancial, a través de yerros que condujeron a “*aplicación indebida*” del artículo 31 (*concurso*) del Código Penal (*Ley 599 de 2000*) y a falta de aplicación del inciso 2° del artículo 31 de la Constitución Política (*prohibición de la reformatio in pejus*), cuando se trata de apelante único.

Hace consistir el sentido de la violación en que el Tribunal Superior de Bucaramanga agravó la situación de B... F... C... L..., a pesar de que su defensor era apelante único; pues, en lugar de ceñirse al tope de 14 meses de sanción que el Juez de primera grado obtuvo por el concurso entre *hurto calificado agravado* y *lesiones personales agravadas*, culminó por imponerle una sanción superior.

Explicó que el *A-quo* había determinado 12 meses por el *hurto calificado agravado* y otros 2 meses de incremento por las *lesiones personales agravadas*, para una definitiva de 14 meses de *privación de la libertad en centro de atención especializado*, lo cual fue un error, porque a la conducta de *lesiones personales agravadas* no le correspondía una sanción privativa de la libertad, sino una diferente, caso en el cual no era viable que aplicara las reglas del concurso, como lo hizo.

Y agregó que, cuando se propuso corregir ese defecto, el Tribunal Superior se equivocó, ya que incrementó la sanción temporal de las lesiones personales, pues pasó de 2 meses a 4 meses, con lo cual, en la práctica, el límite de la sanción final quedó en 16 meses; resultado que es excesivo, porque en primer grado fue de 14 meses; por lo cual esos 2 meses de diferencia reflejan un aumento que va en contravía de la prohibición de agravar la situación del apelante único.

Con tal convicción, pretende se case parcialmente el fallo cuestionado y se dicte el de reemplazo, “*que en preservación de la prohibición de reforma en peor, no exceda los límites de la sanción impuesta por el juez de primera instancia.*”

3. Intervención de la Fiscalía 5ª Delegada



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDGSJ-10100-

27/09/2021

Página 4 de 10

Analizado el asunto, se observa que el defensor de B... F... C... L..., tiene la razón y, por ende, comedidamente se solicita a la Corte Suprema de Justicia casar la el fallo del Tribunal Superior de Bucaramanga, como él lo ha demandado. Lo anterior, con base en los siguientes planteamientos.

3.1 En la sentencia de 19 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Adolescentes de Bucaramanga, declaró a B... F... C.... L...., responsable de las conductas punibles de *hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas*; y, en la práctica, trató el asunto como un concurso heterogéneo cometido por adultos; y le impuso la sanción de *privación de la libertad en centro especializado* por el término catorce (14) meses. Sin embargo, aplicó un método indebido y dejó de lado la invariable y consolidada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal.

3.2 Por mandato del artículo 144 (*procedimiento aplicable*) de la Ley 1098 de 2006), salvo las reglas de procedimiento especiales, "*el procedimiento de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interior superior del adolescente*".

3.3 El Código de la Infancia y la Adolescencia (*Ley 1098 de 2006*), contiene normas especiales sobre sanciones, pero no sobre el concurso de conductas punibles. Ante tal realidad, podría pensarse que, en principio, habría que acudir al régimen del concurso del artículo 31 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*)³. Pero ello, con extremo cuidado y básicamente, sólo en el sentido de que es imperativo individualizar inicialmente cada una de las sanciones correspondientes, según su naturaleza; y bajo el entendido, claro está, que no es viable aducir una especie de "*concurso de sanciones*" y que en ningún caso es legítimo adicionar el tiempo que dura una sanción, con el tiempo especificado para otra sanción de naturaleza distinta. (*Ejemplo: no es viable adicionar el tiempo de la privación de la libertad en centro de atención especializado, con la duración del internamiento en establecimiento semicerrado*).

Lo correcto es imponer las distintas sanciones procedentes y ejecutar

³ En Sentencia del 23 de septiembre de 2015 (SP12861-2015, radicación N° 38076), la Sala de Casación Penal sintetizó el método para determinar la sanción final imponible a los adultos, en casos de concurso.



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDJSJ-10100-

27/09/2021

Página 5 de 10

cada una de ellas; o imponer sólo una, según las necesidades del adolescente. Y, en todo caso, el Juez competente podrá efectuar las sustituciones en el marco del artículo 187 del Código de la Infancia y la adolescencia.

3.4 La Sala de Casación Penal, en sentencia de 27 de marzo de 2019 (SP1143-2019; radicación 51332; M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa), destacó la relevancia del principio de legalidad en el sistema penal de adolescentes; y aludió expresamente a que es incorrecto imponer la sanción de *privación de la libertad en centro de atención especializado*, por un delito que sea sancionado con pena inferior a seis (6) años de prisión.

En el asunto que involucra a B...F...C...L..., únicamente el *hurto calificado agravado* se sanciona con prisión superior a seis (6) años, en los artículos 240 y 241 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), modificado por la Ley 1142 de 2007. Por ende, sólo frente a este ilícito contra la propiedad era imponible la *privación de la libertad*.

Las *lesiones personales agravadas* se reprimen con un extremo mínimo inferior a los seis (6) años de prisión en los artículos 111, 112 inciso 1°, 119 y 104 numeral 2° ibídem; por lo cual, con relación a este punible contra la integridad personal exclusivamente podría imponerse una de las sanciones diversas de la *privación de la libertad*, según la posibilidades a que alude el artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia (*Ley 1098 de 2006*).

3.5 La temática de los aspectos diferenciales, en materia de punibilidad y sanciones, entre el derecho penal para adultos y el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, fue desarrollada por la Sala de Casación Penal, en Sentencia de 30 de julio de 2014 (radicación 44102; M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho), al destacar, entre otros, estos aspectos:

“De acuerdo con lo anterior, la interpretación del aludido precepto de manera sistemática con los artículos 177, 178 y 187 ibídem, en armonía con los principios consagrados en los Instrumentos Internacionales atrás referidos, permite las siguientes conclusiones acerca de la selección de la clase de sanción:

a) En principio, para adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), la privación de la libertad en un centro de atención especializada por un lapso de dos (2) a ocho (8) años,



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/09/2021

Página 6 de 10

sólo procede respecto de delitos graves, categoría que en la Ley 1098 de 2006 está atribuida a las conductas de homicidio doloso, secuestro y extorsión, en todas sus modalidades⁴, es decir, el legislador asignó esa clase de sanción y los respectivos márgenes de movilidad independientemente de si se trata conductas tentadas o agotadas, agravadas o atenuadas, cometidas en calidad de autor, cómplice, interviniente, etc.

b) Cuando se trate de delitos menos graves, categoría que corresponde a los sancionados en el Código Penal con pena mínima de prisión que sea o exceda de seis (6) años (atendidos los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos), la sanción por imponer igualmente será la privación de la libertad en un centro de atención especializada, pero por un período de uno (1) a cinco (5) años, y únicamente cuando el autor o partícipe de tales comportamientos tenga dieciséis (16) años cumplidos y sea menor de dieciocho (18)⁵.

c) En los demás eventos, es decir: (i) cuando se trate de delitos sancionados en el Código Penal con pena mínima de prisión que sea o exceda de seis (6) años (diferentes a los de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades), pero cometidos por adolescentes de catorce (14) años de edad cumplidos y menores de dieciséis (16), o (ii) respecto de comportamientos punibles reprimidos con una pena mínima de prisión inferior a seis (6) años (se reitera, atendidos los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos), sin importar la edad del adolescente infractor, no procede la privación de la libertad y el operador jurídico goza de discrecionalidad para seleccionar entre las demás previstas en el artículo 177, la o las que mejor convengan al caso concreto, con

⁴ Artículo 187. "...En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años."

⁵ Artículo 187. "La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años."



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDGSJ-10100-

27/09/2021

Página 7 de 10

sujeción a los criterios fijados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006.

(...)

e) Cualquiera sea la medida impuesta, en el curso de su ejecución, de acuerdo con las circunstancias individuales del menor transgresor y sus necesidades especiales, el juez puede modificarla o sustituirla por otra de las previstas en la legislación en cuestión teniendo en cuenta el principio de progresividad, esto es, por una menos restrictiva, y por el tiempo que considere pertinente, sin que pueda exceder los límites fijados en las respectivas disposiciones ni el lapso de ejecución que reste de la modificada o sustituida; cuando se trate de la privación de la libertad, el incumplimiento del adolescente infractor de los respectivos compromisos, acarreará la satisfacción del resto de la sanción inicialmente asignada⁶.

f) En los casos en que el menor de edad incurra en un concurso de conductas punibles, no tiene cabida la regla de dosificación del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ya que la misma no encuentra correspondencia con la naturaleza diferenciada del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y resulta contraria a las reglas de flexibilidad y progresividad consustanciales a ese modelo de tratamiento.

Es que si de acuerdo con los axiomas citados el juez puede, frente a un delito, atendidos los criterios del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, imponer la ejecución simultánea de algunas de las sanciones allí previstas, nada impide que respecto de varias conductas se adopte idéntico proceder o seleccione sólo una de esas medidas que en el caso concreto cumpla a cabalidad los fines inherentes, con sujeción a los principios de mínima aflicción y máxima eficacia.”

(...)

De lo anterior se desprende que aun cuando por remisión, en líneas generales, los procesos de adolescentes que infringen la ley penal están gobernados por el trámite establecido en la Ley 906 de 2004, respecto de ellos están proscritas taxativamente las

⁶ Ley 1098 de 2006, artículos; 178, inciso segundo; 179, parágrafo 2°, y 187, inciso tercero.



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDJSJ-10100-

27/09/2021

Página 8 de 10

normas de esa legislación relacionadas con la llamada justicia premial, sin que válidamente pueda predicarse en el sistema de juzgamiento de los menores la aplicación de los correspondientes preceptos, en particular del artículo 351 de la citada codificación, concerniente a la rebaja de pena por allanamiento.

(...)

Desde esa perspectiva y consecuente con la citada norma, en la aludida legislación de menores la aceptación de cargos por el adolescente infractor permite la emisión anticipada de la respectiva sentencia⁷ como en la Ley 906 de 2004, pero tiene asignado un efecto expreso y correlativo diferente al de ésta, al consagrar tal comportamiento post-delictual como un criterio para determinar la clase e intensidad de sanción, así como para su posterior modificación, es decir, materializa consecuencias específicas, cualitativas y cuantitativas, favorables al menor de edad⁸.

3.6 En el anterior contexto, es claro que el Juez de primera instancia se incurrió en error cuando sumó los 12 meses que impuso por el *hurto calificado agravado*, con los 2 meses que derivó de las *lesiones personales agravadas*, para culminar por imponer 14 meses de la *privación de la libertad en centro de atención especializado*. Lo anterior, por cuanto, se itera, por el delito contra la integridad personal, la sanción tenía que ser diferente.

3.7 El Tribunal Superior de Bucaramanga detectó el yerro y se propuso corregirlo. Fue entonces cuando impuso la sanción de *internación en medio semicerrado*, por el delito de *lesiones personales agravadas*. Empero, desafortunadamente, incurrió en *reforma peyorativa*, porque en lugar de acoger los 2 meses que el *A-quo* había impuesto, incrementó esta específica sanción a 4 meses; sin tener en cuenta que se trataba de apelante único.

Ciertamente, cuando el *Ad-quem* se disponía a enmendar, la preocupación por hacer las cosas bien lo llevó a prescindir de todo parámetro aplicado en la primera instancia; en especial, el consistente en acoger el término de 2 meses por las *lesiones personales agravadas*, que el juzgador primario había estimado suficiente. Entonces, terminó por imponer 4 meses

⁷ Artículo 157, inciso segundo.

⁸ Artículos 157 y 179-4°.



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDGSJ-10100-

27/09/2021

Página 9 de 10

por este comportamiento, vale decir, incrementó 2 meses más, con lo cual incurrió en reforma peyorativa.

3.8 Por mandato del artículo 20 (*doble instancia*) del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), “*El superior no podrá agravar la situación del apelante único*”, precepto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005, cuyos presupuestos fueron reiterados en la Sentencia C-799 del mismo año, debido a que se amoldaba completamente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Carta, que estableció la prohibición de la *reformatio in pejus* a favor del condenado en el sentido que el superior no podrá agravarle la pena cuando sea apelante único.

3.9 Esa prerrogativa superior no sólo aplica en el ámbito del derecho penal para adultos (*artículo 20, Ley 906 de 2004*), sino que forma parte del *debido proceso* en todo el sistema judicial colombiano en la medida que es irradiado por la Constitución Política; y por consiguiente, abarca al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (*artículos 139 y siguientes, Ley 1098 de 2006*).

El Código de la Infancia y la Adolescencia (*Ley 1098 de 2006*) contiene, además, una previsión especial de la prohibición de la *reformatio in pejus*, en el inciso 6° del artículo 187, dado que, al regular la sustitución de las sanciones, expresamente estableció: “*En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción privativa de la libertad inicialmente previsto.*”

De otra parte, por mandato del *parágrafo* del artículo 140 *ibídem*, “*En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.*” Esto último, porque en el fallo de segunda instancia (folio 11) se aludió a los factores de vulnerabilidad de B...F...C...L..., problemas académicos y consumo de estupefacientes para justificar los 4 meses de la *internación en medio semicerrado*, motivación que no venía a lugar por servir de sustento para agravar la situación del apelante único.

3.9 La Sala de Casación Penal, en Sentencia de 29 de agosto de 2018 (SP3700-2018; rad. 47.872; M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar), al reiterar su invariable doctrina lo expresó diáfananamente, de la siguiente manera:



Radicado No. 20211600034571

Oficio No. FDGSJ-10100-

27/09/2021

Página 10 de 10

“Desde la perspectiva del imputado o acusado, la prohibición a la reformatio in pejus está instituida para la garantía de su derecho de defensa, toda vez que, al limitar la función del ad quem en lo que pudiera resultarle adverso cuando es apelante único, le posibilita promover la apelación sin que su voluntad—determinada a ejercer ese medio de impugnación— quede afectada o restringida por el temor o angustia de propiciar con su propio acto el empeoramiento de su situación.”


3.10 En el asunto que se examina, el Tribunal Superior de Bucaramanga acogió parcialmente las peticiones del defensor. No obstante, al separar las sanciones, incrementó indebidamente en 2 meses el tiempo de la sanción que en primera instancia se había impuesto por las *lesiones personales agravadas*.

De ese modo, a pesar de la corrección cualitativa, el *Ad-quem* sí vulneró la prohibición de la reforma en lo peor, en el aspecto cuantitativo antes visto; decisión que, de manera evidente, resultó desfavorable para el implicado.

4. Síntesis

Por lo expuesto, comedidamente se solicita a la Sala de Casación Penal casar parcialmente el fallo impugnado, en los términos que lo ha pedido el libelista.

Cordialmente,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia